

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **CARLOS MADERO JULIO RODRIGUEZ** contra **GMOVIL SAS**. Radicado No. **2022-0604**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARLA NATALIA SANCHEZ TIBAQUIRA, identificada con T.P. No. 337.778 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., pues, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta.
- 1.2.** Asimismo, y como quiera que se ha concedió poder para iniciar un proceso demanda laboral ordinaria, pero se omitió indicar expresamente la instancia del proceso, conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L. y S.S., ello con base en las cifras expuestas por la activa en el acápite denominado competencia y cuantía. Por lo anterior, se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación a las formas de la demanda:

- 2.1.** Observa el despacho que en varios acápites del escrito demandatorio se aduce sobre un proceso ordinario laboral, pero no se indicó la INSTANCIA, verbigracia como se evidencia de los acápite 6 y 7 de la demanda, se ordena corregir del escrito de demanda incluyendo la instancia ajustada al juez laboral del circuito, según lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L. y S.S, para los efectos pertinentes.

3. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1.** Como quiera que el numerales: 1, 3, 5 y 7, contienen más de un hecho, lo que dificultaría eventualmente que la pasiva al contestar la demanda se pronuncie concretamente sobre cada uno de ellos, se ordena enumerar en debida forma cada uno, que dependen del principal, verbigracia 1.1, 1.2 en adelante, o separarlos en debida forma y enumerados, a fin de que la pasiva logre contestar certeramente cada uno de ellos sin evasiones o dilaciones a lugar.

- 3.2.** Los hechos a numerales 4 a 6, que contienen sendas transcripciones de documentos que han sido aportados como pruebas, y explicaciones de la profesional del derecho o conclusiones subjetivas, se ordena omitir dicha transcripción de documentos y, resumir o concretar de manera clara y breve la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho., asimismo omitir las explicaciones de la apoderada de la activa, para ello existe un acápite respectivo, corrija.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1.** Sobre las pretensiones declarativas, llama la atención del despacho que, ni siquiera se solicita la declaración de una relación laboral con extremos temporales definidos, entre otros, se ordena incluir las mismas con **PRECISIÓN Y CLARIDAD**, de forma concreta y concisa, incluya.
- 4.2.** Del mismo modo, llama la atención del juzgado lo solicitado en los numerales 1 y 2, pues solicita el reconocimiento de unos derechos por estabilidad laboral reforzada y unos derechos fundamentales entre otros, con base en los hechos de la demanda, pero, la presente acción no es una de tipo constitucional, por lo tanto, no están definidas en si de fondo las pretensiones declarativas del procedimiento ordinario laboral, recuérdese que no es a elección del juez de conocimiento entrar a mirar cuales pretensiones posiblemente serian o no viables, ello es con base en lo que solicita la parte promotora del proceso de forma clara y concreta de lo perseguido con el proceso en pro de sus intereses, se ordena adecuar las pretensiones declarativas de forma certera, concreta y breve con extremos temporales definidos, omita explicaciones en este acápite.
- 4.3.** De las pretensiones a numerales: 3 a 10 las cuales contienen cuantías estimatorias por los diferentes conceptos, se debe tener en cuenta para los cálculos aritméticos, existe un acápite respectivo como es el de cuantía y, que en caso de prosperar las pretensiones de la actual acción estarán en cabeza de este operador judicial al momento de proferir la decisión respectiva, realizar las liquidaciones a lugar. Se ordena omitir todas y cada una de las cuantías allí descritas y concretar las pretensiones de forma precisa y clara como lo indica la norma en cita, con extremos temporales definidos por cada concepto, resume y concrete.
- 4.4.** La pretensión 3 no se define como declarativa ni de condena, sino como una obligación de hacer, se ordena corregir la misma en lo pertinente, para los efectos a lugar, corrija.
- 4.5.** La pretensión 8 contiene acumulación de pretensiones, separe y corrija, incluya en que ley, norma o artículo persigue la misma, incluya y separe.
- 4.6.** La pretensión 10 que contiene argumentación de la profesional del derecho, se ordena omitir tales explicaciones y concretar lo solicitado, resume y concrete.

5. En relación con las pruebas:

- 5.1.** Revisado el acápite denominado "**DOCUMENTALES APORTADAS**", observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se anexaron documentos sin relacionarlos, se ordena revisar y relacionar en detalle, todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, indicando cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0214 - del 6 de diciembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARIA SOCORRO SAAVEDRA NIÑO y otro** contra **FULLER MANTENIMIENTO SAS**. Radicado No. **2022-00574**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ANDRES HERNANDO MOLINA MORA, identificado con T.P. No. 305.171 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el artículo enunciado. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 1.2.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, se concedió poder para iniciar un proceso ordinario laboral de UNICA INSTANCIA, lo que no es correcto para el juez de conocimiento en razón a la cuantía, conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L. y S.S., ello con base en las cifras expuestas por la activa en el acápite denominado cuantía. Por lo anterior, se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación a las formas de la demanda:

- 2.1.** Observa el despacho que en varios acápites del escrito demandatorio se aduce sobre un proceso ordinario laboral de UNICA INSTANCIA, lo que no es correcto para el juez de conocimiento en razón a la cuantía, conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L. y S.S., ello con base en las cifras expuestas por la activa en el acápite denominado cuantía, per se, el acápite de cuantía, clase de proceso y, el de procedimiento, entre otros. Se ordena corregir del escrito de demanda la instancia ajustada al juez laboral del circuito, acorde a la norma en cita por el despacho.

3. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1.** La presente demanda carece de pretensiones declarativas, conforme los hechos de la demanda, ni siquiera la relación laboral con extremos temporales definidos, entre otros, se ordena incluir las mismas con **PRECISIÓN Y CLARIDAD**, de forma concreta y concisa, incluya.

- 3.2.** De las pretensiones de condena en las cuales contienen cuantías estimatorias por los diferentes conceptos, se debe tener en cuenta para los cálculos aritméticos, existe un acápite respectivo como es el de cuantía y, que en caso de prosperar las pretensiones de la actual acción estarán en cabeza de este operador judicial al momento de proferir la decisión respectiva, realizar las liquidaciones a lugar. Se ordena omitir todas y cada una de las cuantías allí descritas y concretar las pretensiones de forma precisa y clara como lo indica la norma en cita, con extremos temporales definidos por cada concepto, resume y concrete.

4. Con relación a las partes en litis:

- 4.1.** Manifiesta la parte promotora del proceso, que actúan las demandantes en calidad de herederas de la causante (q.e.p.d.) YULI ANDREA BELTRAN SAAVEDRA, pero, no se cumple lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laboral por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., esto es, concretamente la prueba de calidad de heredero, pues de las pruebas documentales aportadas al expediente, la misma brilla por su ausencia, se ordena allegar la prueba de representación de la de cujus donde este establecido la calidad aducida.

5. En relación con los fundamentos de derecho:

- 5.1.** Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se ordena ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de sus representadas.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0214 - del 6 de diciembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG